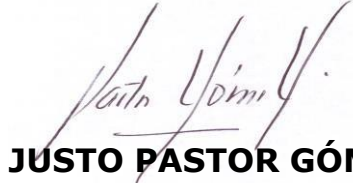


CONSTANCIA SECRETRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentado a través de apoderado, por el señor JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO, en contra de la señora DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO. Pasa para decidir sobre memorial que pretendió subsanar la demanda.

Manizales, 12 de octubre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós(2022)

Radicado N° 2022-00340

Interlocutorio N° 985

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**.

Revisado el memorial de subsanación, observa esta Dependencia Judicial que frente al segundo punto de inadmisión y que versó sobre:

- Toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares procederá tal como lo informa el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La parte si bien intentó subsanar en debida forma, deberá acreditar los anexos que fueron remitidos al demandado, por cuanto solo se aprecia una constancia de remisión, pero sin que se pueda apreciar los anexos de rigor, como la demanda y el auto subsanatorio, en los términos contemplados en el artículo 6 de la norma procesal vigente.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

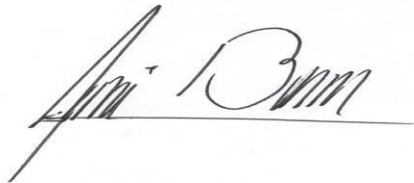
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA